

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 562/2015
EXPEDIENTE No. CI/153/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/153/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 10 de febrero de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700032315, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"¿Cuál es la situación legal en que se encuentra la obra negra del Hospital General de Mazatlán, Sinaloa, ubicado en el fraccionamiento Rincón de Urías. A enero de 2015 ¿Quién tiene la responsabilidad de la obra negra del Hospital General de Mazatlán, Sinaloa, ubicado en el fraccionamiento Rincón de Urías, al Gobierno municipal, al Gobierno del Estado o está en manos del Gobierno federal? ¿Cuál es el resultado de la última auditoría realizada por el Gobierno federal a la obra del Hospital General de Mazatlán, ubicado en el fraccionamiento Rincón de Urías, en Sinaloa?" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"Secretaría de la Función Pública Secretaría de Salud" (sic).

II.- Que a través de la resolución contenida en el oficio No. CI-SFP.- 327/2015 de 10 de marzo de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos para pronunciarse respecto de lo solicitado.

III.- Que mediante oficio No. OIC-TOIC-1167-2015 y comunicado electrónico de 11 de febrero y 24 de marzo de 2015, respectivamente, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud precisó a este Comité de Información, que no es de su competencia atender lo solicitado, en tanto que de conformidad con el artículo 82 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Auditoría Superior de la Federación y los Órganos de Fiscalización Superior Locales serán los responsables de vigilar la información, respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos federales que por cualquier concepto les hayan sido ministrados al Estado de Sinaloa o al Municipio de Mazatlán.

IV.- Que por comunicado electrónico de 13 de febrero, la Unidad de Auditoría Gubernamental precisó que el Hospital General de Mazatlán es una unidad médica de la Secretaría de Salud del Gobierno de Sinaloa, por lo que no es de su competencia atender lo requerido.

V.- Que a través del comunicado electrónico de 20 de febrero de 2015, la Dirección General de Auditorías Externas hizo del conocimiento de este Comité de Información, que de conformidad con el artículo 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no es competencia de la dicha unidad administrativa atender lo solicitado.

VI.- Que por oficio No. DGAO/429/2015 de 5 de marzo de 2015, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, indicó que no es competente para atender lo requerido por el solicitante.

VII.- Que mediante oficio UCGP/209/302/2015 de 16 de febrero de 2015, la Unidad de Control de la Gestión Pública informó a este Comité, que conforme a lo señalado en el numeral 22 del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, así como a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Elaboración y prestación de los informes y reportes del Sistema de Información Periódica, sólo cuenta con los registros electrónicos de las observaciones determinadas a partir de las auditorías realizadas a los Órganos Internos de Control en las instituciones de la Administración Pública Federal, a través del Sistema Integral de Auditorías, de la búsqueda realizada a los registros realizados en el Sistema Integral de Auditorías, por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud correspondiente al ejercicio 2014, no localizó la información requerida, por lo que la misma es inexistente.



- 2 -

Asimismo, dicha unidad administrativa precisa que por lo que corresponde al ejercicio 2015, se encuentran en proceso de revisión para su registro el Programa Anual de Auditorías correspondiente.

VIII.- Que por oficio No. UCAOP/208/361/2015 de 16 de febrero de 2015, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública comunicó a este Comité de Información que, de la búsqueda realizada en sus archivos, no localizó lo requerido, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

IX.- Que mediante oficio No. 211/643/2015 de 15 de abril de 2015, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social precisó a este Comité de Información que, de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, no localizó la información solicitada, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma es inexistente.

X.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

XI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700032315 se requiere obtener "¿Cuál es la situación legal en que se encuentra la obra negra del Hospital General de Mazatlán, Sinaloa, ubicado en el fraccionamiento Rincón de Urías. A enero de 2015 ¿Quién tiene la responsabilidad de la obra negra del Hospital General de Mazatlán, Sinaloa, ubicado en el fraccionamiento Rincón de Urías, al Gobierno municipal, al Gobierno del Estado o está en manos del Gobierno federal? ¿Cuál es el resultado de la última auditoría realizada por el Gobierno federal a la obra del Hospital General de Mazatlán, ubicado en el fraccionamiento Rincón de Urías, en Sinaloa?" (sic).

Al respecto, la Unidad de Control de la Gestión Pública, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, y la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, señalan la inexistencia de lo requerido, por lo que es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que la Unidad de Control de la Gestión Pública, tiene entre sus atribuciones la de *"llevar el control y dar seguimiento a la determinación y atención de las observaciones y acciones de mejora derivadas de las auditorías y revisiones de control que realicen las diversas instancias fiscalizadoras, así como del registro de las recuperaciones, ahorros, reducción de costos, generación de ingresos adicionales u otros logros derivados de la intervención de los órganos internos de control"*, previstas en el artículo 25, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no obstante señala que conforme a lo señalado en el numeral 22 del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, así como a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Elaboración y prestación de los informes y reportes del Sistema de Información Periódica, sólo cuenta con los registros electrónicos de las observaciones determinadas a partir de las auditorías realizadas a los Órganos Internos de Control en las instituciones de la Administración Pública Federal, a través del Sistema Integral de Auditorías, de la búsqueda realizada a los registros realizados en el Sistema Integral de Auditorías, por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud correspondiente al ejercicio 2014, no localizó la información requerida, por lo que la misma es inexistente. Asimismo, señala que por lo que corresponde al ejercicio 2015, se encuentran en proceso de revisión para su registro el Programa Anual de Auditorías correspondiente.

Por su parte, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, conforme a las atribuciones previstas en el artículo 30, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, podrá *"ordenar y realizar en forma directa, o a través de especialistas externos, auditorías, visitas de inspección y verificaciones de calidad a las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las dependencias, las entidades, la*



Procuraduría y los fideicomisos públicos no paraestatales, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas", no obstante señala que de la búsqueda realizada en sus archivos, no localizó lo requerido, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Asimismo, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social tiene entre sus atribuciones las conferidas en el artículo 33, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para "verificar y evaluar la aplicación de fondos federales transferidos a los estados y municipios, al Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, a cuyo efecto podrá ordenar y realizar auditorías y revisiones", no obstante, señala que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, no localizó la información solicitada, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que las citadas unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que después de realizar su búsqueda, no cuentan con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos *ad hoc* o *ex profeso* en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Control de la Gestión Pública, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, y la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información requerida en el folio No. 0002700032315, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

TERCERO.- Con independencia de lo anterior y atento a lo manifestado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud en el Resultando III, de este fallo, se sugiere al peticionario canalice su solicitud de información a la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior de la Federación ubicada en Avenida Coyoacán No. 1501 Colonia del Valle, México Distrito Federal, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, o bien al Estado de Sinaloa, a través del Sistema de Solicitudes de Información, ubicado en la página www.infomexsinaloa.org.mx, para que a través de su conducto obtenga la información de su interés.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 562/2015
EXPEDIENTE No. CI/153/15

- 4 -

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700032315, en términos de lo indicado por la Unidad de Control de la Gestión Pública, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, y la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

Con independencia de lo anterior, se orienta al peticionario para que solicite la información de su interés a la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior de la Federación, o al Estado de Sinaloa, a través del Sistema de Solicitudes de Información, en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

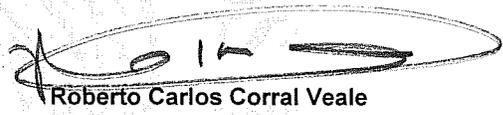
Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Alejandro Durán Zárate


Jesús Guillermo Núñez Curry


Roberto Carlos Corral Veale

ADZ/LUC/ESCV